



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. 0366

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 27 de mayo de 2009, practicó visita técnica al establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO MAJO CAR, ubicado en la Calle 138 No. 53-05, localidad de Suba de esta ciudad, representada por el señor EDILBERTO MENDILVELSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.943128, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y evaluó la situación ambiental del establecimiento en cita.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 13593 de 12 de agosto de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de vertimientos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 13593 de 12 de agosto de 2009, estableció entre otros lo siguiente:

(...)





Como se observa en las fotografías No. 5 y 6, hay descarga directa de las aguas residuales industriales del lavadero a un cuerpo de agua superficial combinándola con las aguas lluvias del parqueadero, se solicita al grupo jurídico de ésta Subdirección se tomen las acciones a que haya lugar, con el objeto de suspender de manera inmediata dicho vertimiento y que el establecimiento se conecte a la red de alcantarillado de la ciudad, además de separar las redes de aguas industriales y aguas lluvias e informe la situación presentada".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...





d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 3 6 6

son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

0 3 6 6

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13593 de 12 de agosto de 2009, el cual refleja que el establecimiento AUTOLAVADO MAJO CAR se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades adelantadas por el establecimiento y que generen vertimientos sin contar con el respectivo permiso, y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales*

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 3 6 6

distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

“Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974”.

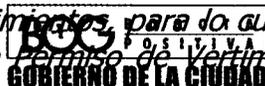
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades que generen vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento AUTOLAVADO MAJO CAR, ubicado en la Calle 138 No.53-05, Localidad de Suba de ésta ciudad en cabeza de el señor EDILBERTO MENDIVELSO en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Edilberto Mendivelso, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento AUTOLAVADO MAJO CAR ubicado en la Calle 138 No.53-05, localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta por esta resolución y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento AUTOLAVADO MAJO CAR de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. *Trámitar el permiso de vertimientos, para lo cual deberá diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 3 6 6

información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente para dicho trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.

2. Remitir los documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento comercial.

3. Presentar el programa de tratamiento del efluente en el que se tenga como principal objetivo, garantizar el cumplimiento de los parámetros normativos en todo momento, para lo cual se hace necesario contar con redes separadas para aguas residuales domésticas, industriales y fluviales y caja de inspección externa con facilidad para realizar aforo y toma de muestras

4. Incluir los aspectos de diseño, implementación y estandarización (estabilización) del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y anexar el cronograma detallado de ejecución.

5. Presentar el manual de mantenimiento con frecuencias y métodos de realización y las contingencias a implementar en caso de fallos en el sistema.

6. Remitir los planos sanitarios de las instalaciones del generador del vertimiento. Los planos reportados deberán contener las siguientes especificaciones técnicas mínimas:

6.1. Los planos deben contar con convenciones claras, colores y líneas, donde se puedan diferenciar las redes de aguas lluvias, de aguas residuales domésticas, de aguas residuales generadas por la actividad (industrial, servicios y otros) o combinación de éstas, en caso que se presente la situación, así como ubicar las unidades de tratamiento existentes (si se cuentan con ellas), las cajas de inspección interna y externa, ubicar el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado.

6.2. Diferenciar las diferentes áreas con que cuenta el establecimiento, tanto donde se realicen operaciones y/o procedimientos, como de las áreas administrativas y sanitarias e identificar con una convención especial aquellas donde se generan vertimientos.

6.3. Identificar claramente el sitio(s) en el cual se realizan los aforos y muestreo para los análisis de caracterización de aguas residuales.

6.4. Los planos deben ser presentados en tamaño carta y convencional. Para éste ultimo utilizar una escala adecuada que ofrezca el nivel de detalle necesario para identificar el contenido y convenciones del plano.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 3 6 6

6.5. En caso que el predio cuente con más de un piso, se debe contar con planos para cada uno de ellos.

7. Una vez la empresa tenga todos los documentos requeridos, realizado las obras civiles necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma de vertimiento e implementado el sistema de tratamiento del efluente, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitirla junto con la información para emitir concepto.

8. La caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis de agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

9. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad industrial en cada punto del vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros Temperatura y pH, y aforar el caudal. Cada hora deberá monitorearse los Sólidos Sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos del vertimiento.

10. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: color, pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), aceites y grasa. Con respecto a otros parámetros, la industria deberá caracterizar los siguientes: Compuestos fenólicos, plomo total e hidrocarburos totales. Compuestos Fenólicos

11. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y la resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de la cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.





12. El informe de la caracterización del vertimiento industrial deberá incluir:

- 12.1. Indicar el origen de la (s) descargas monitoreada (s).*
- 12.2. Tiempo de la descarga (s), expresado en segundos.*
- 12.3. Frecuencia de la descarga (s) y número de descarga.*
- 12.4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp.l.p.s.).*
- 12.5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).*
- 12.6. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).*
- 12.7. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).*
- 12.8. Variación del caudal (l.p.s.) vs tiempo (min).*
- 12.9. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*
- 12.10. Original del reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.*
- 12.11. Copia de la hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis del parámetro en sitio.*
- 12.12. Copia de la resolución de acreditación del laboratorio expedido por el IDEAM.*

13. Describir lo relacionado con:

- 13.1. Los procedimientos de campo*
- 13.2. Metodología utilizada para el muestreo*
- 13.3. Composición de la muestra*
- 13.4. Preservación de las muestras*
- 13.5. Número de alícuotas registradas*
- 13.6. Forma de transporte.*

14. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- 14.1. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado*
- 14.2. Método de análisis utilizado*
- 14.3. Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.*

15. En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como menor (<), mayor (>) ésta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro



16. Presentar el manual de procesos del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:

16.1. Descripción de cada uno de las estructuras que componen el sistema, anexando el registro fotográfico.

16.2. Descripción del proceso de tratamiento relacionado por cada unidad.

16.3. Indicar la capacidad hidráulica (caudal máximo a tratar) y a la eficiencia esperada tanto por estructura como la total del sistema.

16.4. Numero de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24) horas.

16.5. Frecuencia de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal, mensual).

16.6. Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.

17. Presentar balance detallado de consumo de agua del establecimiento, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emita al medio ambiente por evaporación o vertimiento, la utilizada en actividades domesticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, para lo cual debe tener presente:

17.1 Indicar la (s) fuente(s) de abastecimiento de agua

17.2. Indicar el número de lo diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, resolución de concesión de aguasa subterráneas o fuente superficial (si se cuenta con ellas) y los contratos con otras empresa que provean agua. También la capacidad de almacenamiento de aguas lluvias y de aguas de recirculación en caso de contar con ellas.

17.3 Anexar copia de facturación por servicio de acueducto y alcantarillado, sea de la EAAB, ESP u otro proveedor de agua potable.

17.4. Identificar los procesos y actividades (incluso actividades domésticas y de lavado) que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua de procesos.

17.5. Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día

17.6. Indicar el tiempo en el cual se realiza el balance de agua, relacionando la fecha de iniciación y terminación, (como mínimo semestral).

17.7. Reportar el consumo mensual de agua (m³/mes), correspondientes al periodo en el cual se realiza el balance. Este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de acueducto y alcantarillado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0366

17.8. *Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos los índices de consumo de agua teóricos, relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance)*

17.9. *Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos, indicando los consumos de agua y materias primas empleadas, así como los caudales de salida. Al igual que las pérdidas, éstas últimas deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se origina evaporación y la que queda en los productos y en las pérdidas en el sistema*

17.10. *Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado.*

18. *Informar oportunamente a la Entidad, sobre cualquier modificación en el proceso productivo o en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que puedan afectar la calidad ambiental del vertimiento o alteren las condiciones en las cuales se otorga el permiso de vertimientos, para efectos de seguimiento y control pertinente.*

19. *Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industrial desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de ésta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de ésta entidad o al teléfono 4441030 Ext. 204 o 264.*

RESIDUOS

1. *Ejecutar las obras necesarias para garantizar que los lodos y sedimentos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sean deshidratadas antes de su disposición final y que la fracción líquida separada, no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo o subsuelo y que ésta área se encuentre cubierta totalmente*

OTROS:

Solicitar ante la Curaduría urbana o la Secretaria Distrital de Planeación, concepto que determine si la actividad comercial que realiza el establecimiento, puede ejercerse en el predio donde actualmente funciona.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 3 6 6

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Suba, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor EDILBERTO MENDILVELSO en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento AUTOLAVADO MAJO CAR ubicado en la Calle 138 No.52-05, localidad de Suba de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 14 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria del Pilar Ortiz
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas
C.T. No.13593 de 12/09/ 09
Sin Exp.
Aprobó: Ing. Octavio A.Reyes Ávila



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

